

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CANO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICADO	05001-33-33-003- 2021-00158-00
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ART. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Se observa que se formuló solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público a la cual fue convocado el señor SANTIAGO ESCOBAR CASTAÑO, y se manifestó que los demandantes desconocen su dirección

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00158-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CANO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

de residencia. En el acta de conciliación se le menciona, pero no se indica si asistió o no a la diligencia.

Considerando la manifestación de la parte demandante respecto al desconocimiento de la dirección de residencia del señor SANTIAGO ESCOBAR CATAÑO, se requiere a la parte demandante para que haga claridad al respecto.

2. Comparece como demandante la señora ALBA YAMILE GONZALEZ GARCIA, en calidad de madre y en representación de los derechos de LAURA XIMENA CANO GONZALEZ.

La parte actora deberá aclarar la calidad en la que se presenta la demandante, si lo hace sólo en nombre y representación de la menor o también como damnificada directa.

3. De conformidad con el numeral 2 de la norma precitada, las pretensiones de la demanda deben formularse de manera clara y precisa.

Se pretende la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$341.548.151, pero no se determinan valores concretos por cada uno de los conceptos señalados y tampoco se indica el origen de los mismos.

Por lo anterior, la apoderada deberá enunciar de manera clara las pretensiones de la demanda.

4. Se deben indicar en los HECHOS cuáles son las ACCIONES U OMISIONES que comprometen la responsabilidad extracontractual de cada uno de los demandados: LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el señor SANTIAGO ESCOBAR CATAÑO.

5. En especial, se debe hacer claridad por cuáles hechos u omisiones debe responder la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS- es una persona jurídica descentralizada, diferente de la NACIÓN.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00158-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CANO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

6. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para ello se deberán tener en cuenta las reglas previstas en el artículo 157 ibidem así: "...la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen", y "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Sobre qué se entiende por la "estimación razonada de la cuantía", expresa la doctrina lo siguiente:

*"...debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. **No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.** De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.*

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. (...)¹". – Negrilla y subrayado fuera del texto.

En el acápite "Cuantificación de la Cuantía" de la demanda, se indicó que se estima la cuantía en "más de \$341.548.151, aproximadamente".

Sin embargo, pese a que el valor corresponde a la suma que se solicita como indemnización por daño emergente y lucro cesante, no se evidencia en la demanda de dónde sale dicho valor, pues no se indicaron las razones o argumentos que permitan establecer la cuantía en la suma indicada.

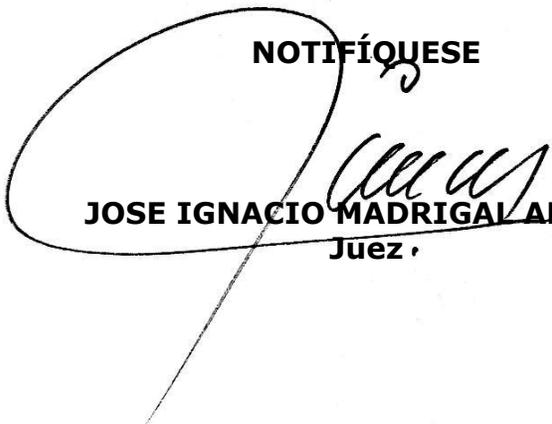
De acuerdo con lo anterior, deberá la parte actora estimar de manera razonada y clara la cuantía de la demanda.

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, octava edición, Editorial Señal Editora, Medellín, 2013, pág. 287-288

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00158-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CANO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

7. Así mismo realizará él envío del escrito de subsanación y sus anexos a los demandados, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de mayo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria